

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Ciudad de México a 02 de marzo de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D incisos a) y f) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1 BIS; Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10, AMBOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el consumo de tabaco es la principal causa de mortalidad evitable en todo el mundo, es uno de los productos más peligrosos y tiene como consecuencia un índice alto en la mortalidad de la población. Cada año mueren 4 millones de personas en el mundo por enfermedades relacionadas al consumo del tabaco (esto equivale a una persona cada 10 segundos).

De acuerdo a una nota publicada por la Organización Panamericana de la Salud¹, para 2020 se estimó que el tabaco sería la causa del 12% de todas las muertes a nivel mundial, para entonces este porcentaje sería mayor que el de las muertes causadas por VIH/SIDA, tuberculosis, mortalidad materna, accidentes automovilísticos, homicidios y suicidios en conjunto.

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS), "Situación del Tabaco en México". Disponible en: https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20en%20menos%20de,10%25%20de%20las%20muertes%20nacionales.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

En el continente americano el consumo de tabaco es responsable de aproximadamente un millón de muertes por año, de las cuales unas 500 mil corresponden a los países de América Latina y el Caribe.

Los resultados obtenidos en la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017², muestran que en nuestro país hay más de 15.6 millones de fumadores, y que el grupo más vulnerable es el de jóvenes en el rango de edad de 12 a 15 años de edad, asimismo reporta que tanto hombres como mujeres fuman tabaco por igual.

En un Boletín publicado por la UNAM, se señala que la edad promedio a la que se comienza a fumar es a los 13 años, dato importante porque en ese periodo el aparato respiratorio aún es inmaduro para resistir los tóxicos del tabaco. Además, el sistema nervioso central concluye su maduración alrededor de los 21 años, y fumar afecta su desarrollo.³

Se resalta también que en el mundo unos 165 mil niños mueren antes de cumplir los cinco años por infecciones en las vías respiratorias, causadas por humo de tabaco ajeno, en razón de que se convierten en fumadores pasivos cuando de los padres o personas cercanas a ellos, fuman y exponen a los pequeños a siete mil sustancias químicas, de las cuales 250 son altamente tóxicas para el ser humano, y 70 son productoras de cáncer.

Derivado de la gravedad de dicho problema de salud pública, se debe trabajar continuamente para fortalecer la protección de los llamados fumadores pasivos, para evitar que encuentran continuamente expuestos a inhalar indirectamente sustancias tóxicas que emite el humo del tabaco. Por ejemplo, está comprobado que los fumadores pasivos que aspiran humo de cigarro durante una hora inhalan lo equivalente a 2 o 3 cigarros y no es sólo eso, sino que aspiran 3 veces más nicotina y alquitrán, así como 5 veces más monóxido de carbono que un fumador activo.⁴

En virtud de ello la presente iniciativa propone ampliar la protección de las personas no fumadoras cuando realicen cualquier actividad deportiva, incluso en espacios abiertos, ello a efecto de garantizar su derecho a la salud como al deporte reconocido tanto en la Constitución Federal como en la Local.

Cabe señalar que actualmente el artículo 10, fracción VIII, de la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores en la Ciudad de México establece que queda prohibida la práctica de fumar instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad,

² Trabajo coordinado entre Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñoz" y del Instituto Nacional de Salud Pública. "Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Tabaco." Disponible en: https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf.

³ Dirección General de Comunicación Social (2019). EN MÉXICO, CASI 60 MIL MUERTES AL AÑO POR CONSUMO DE TABACO. Boletín UNAM-DGCS-380. Disponible en https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_380.html#:~:text=La%20edad%20promedio%20a%20la,y%20fumar%20afecta%20su%20desarrollo.

⁴ IMSS (2015). Día Mundial Sin Tabaco 2015. Disponible en <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/dia-sin-tabaco-2015>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



no obstante por los argumentos señalados, se considera necesario extender dicha prohibición a todo lugar con instalaciones deportivas o recreativas en espacios abiertos, se encuentren o no juegos infantiles o se realicen actividades para menores de edad.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el párrafo doceavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y que corresponde al estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.
2. Que el artículo 8, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México establece el derecho al deporte o actividad física con la finalidad de promover la salud y el desarrollo integral de las personas, y se cita para su pronta referencia:

Artículo 8

Ciudad educadora y del conocimiento

A. al D. ...

E. Derecho al deporte.

Toda persona tiene derecho pleno al deporte. El Gobierno de la Ciudad garantizará este derecho, para lo cual:

a) Promoverá la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de la persona, tanto en las escuelas como en las comunidades.

b) Establecerá instalaciones deportivas apropiadas, en las escuelas y en espacios públicos seguros, suficientes y amigables con el medio ambiente, próximos a las comunidades y que permitan el acceso al deporte a las personas con discapacidad.

c) Asignará instructores profesionales para que la práctica del deporte y el acondicionamiento físico se desarrolle en forma adecuada; y

d) Otorgará a las y los deportistas de alto rendimiento apoyo técnico, material y económico para su mejor desempeño.

El énfasis es propio.

3. Que de acuerdo al artículo 9, apartado D, numeral 3, inciso c y d de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que dentro de las atribuciones de las autoridades de la Ciudad de México se encuentran el asegurar la existencia en entornos salubres y seguros, así como la prevención, tratamiento y control de enfermedades transmisibles no transmisibles crónicas e infecciones. Se transcribe para su pronta referencia:

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Artículo 9 **Ciudad solidaria**

A. al C. ...

D. Derecho a la salud

1. ...

2. ...

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) *La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;*

b) *Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;*

c) *La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;*

d) *La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;*

e) *El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y*

f) *La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.*

El énfasis es propio.

4. Que realizar dichas reformas garantiza no solo la protección a los menores de edad al estar en áreas de juegos infantiles, sino que también a la población que en pleno goce de su derecho de mantener una buena salud al realizar actividades deportivas o recreativas en áreas deportivas o espacios públicos al aire libre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1 BIS; Y LA FRACCIÓN VIII DEL**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

ARTÍCULO 10, AMBOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1 Bis. – La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público;
- II La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;
- III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y
- VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad, **así como instalaciones deportivas con espacios abiertos.**

...

Artículo 10. – En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

- I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;
- II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;
- IV En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo del Distrito Federal;
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos o cualquier



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;

VI En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;

VII Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;

VIII Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad, **o en cualquier espacio abierto donde se realicen actividades recreativas;**

IX. En centros de educación inicial, sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;

X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;

X Bis.- En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;

X Ter.- En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en el Distrito Federal;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

8EA6AE5D31B24D1...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO